



Roj: **SAN 3791/2015 - ECLI:ES:AN:2015:3791**

Id Cendoj: **28079240012015100177**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/10/2015**

Nº de Recurso: **240/2015**

Nº de Resolución: **180/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00180/2015

28079 24 4 2015 0000279

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 180/2015

Fecha de Juicio: 28/10/2015

Fecha Sentencia: 29/10/2015

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 240/2015

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados: 243/2015

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.:D. RICARDO BODAS MARTÍN

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: -FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO SERVICIOS)

-COMPONENTES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DON Leandro , DON Valentín , DOÑA Eloisa , DON Andrés , DOÑA Ramona , DON Fabio , DON Mauricio , DOÑA Flora , DON Carlos Manuel

Codemandante:

Demandado: -RESTAURANTES Y BARES JOSE LUIS S.L, CAFETERIAS JOSE LUIS S.L, KATERING JOSE LUIS S.A, CAFETERIA ARRAZUA, S.L. CAFETERIA EL MORAL S.A, CAFETERIA EL BROCAL S.A, LOGISTICA DE RESTAURACION S.A, GENERAL CATALANA DE HOSTERLERIA S.A, MISTER YES S.A, URCOT S.L, ISTHOL S.A, CERVECERÍA MADROÑO S.A, DESARROLLO DE EVENTOS S.A, ISTHOL COLECTIVIDADES S.L, PACESA CARTERA S.L, JOSE LUIS TRADEMARK S.L, CERVECERÍA SALGADO, S.L., TUSSET DIAGONAL S.A, MARA 34, S.L. JOSE LUIS GESTION Y ADMINISTRACION S.L.

- Candido , Gustavo , Patricia



-FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (SMC-UGT)

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia : *Pretendida la nulidad de una modificación sustancial colectiva, consistente en la reducción de las retribuciones de los trabajadores, promovida por un grupo de empresas laborales, se estima dicha pretensión, por cuanto no se aportaron las cuentas anuales de cuatro de las empresas del grupo, entre las que se encontraba la empresa dominante, por cuanto dicha documentación era absolutamente pertinente para comprobar la concurrencia de causa económica, que ha de referirse a la empresa, que en este caso son todas las empresas del grupo de empresas a efectos laborales.*

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 240/2015 y 243/2015 (acumuladas)

Tipo de Procedimiento: DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: -FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO SERVICIOS)

-COMPONENTES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DON Leandro , DON Valentín , DOÑA Eloisa , DON Andrés , DOÑA Ramona , DON Fabio , DON Mauricio , DOÑA Flora , DON Carlos Manuel

Codemandante:

Demandado: -RESTAURANTES Y BARES JOSE LUIS S.L, CAFETERIAS JOSE LUIS S.L, KATERING JOSE LUIS S.A, CAFETERIA ARRAZUA, S.L. CAFETERIA EL MORAL S.A, CAFETERIA EL BROCAL S.A, LOGISTICA DE RESTAURACION S.A, GENERAL CATALANA DE HOSTELERIA S.A, MISTER YES S.A, URCOT S.L, ISTHOL S.A, CERVECERÍA MADROÑO S.A, DESARROLLO DE EVENTOS S.A, ISTHOL COLECTIVIDADES S.L, PACESA CARTERA S.L, JOSE LUIS TRADEMARK S.L, CERVECERÍA SALGADO, S.L., TUSSET DIAGONAL S.A, MARA 34, S.L. JOSE LUIS GESTION Y ADMINISTRACION S.L

- Candido , Gustavo , Patricia

-FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (SMC-UGT).

Ponente Ilmo. Sr.:

DON RICARDO BODAS MARTÍN.

SENTENCIA Nº: 180/2015

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. Emilia Ruíz Jarabo Quemada

D. Ramón Gallo Llanos

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NO MBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 240/015 y 243/15 (acumulados) seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO SERVICIOS) (letrado D. Armando García López), Eloisa , Leandro COMISION NEGOCIADORA, Valentín COMISION NEGOCIADORA, Andrés COMISION NEGOCIADORA, Ramona COMISION NEGOCIADORA, Fabio COMISION NEGOCIADORA, Flora COMISION NEGOCIADORA,



Carlos Manuel COMISION NEGOCIADORA, representados por el letrado D. Ángel Diego Lara Moral contra RESTAURANTES Y BARES JOSE LUIS S.L, CAFETERIAS JOSE LUIS S.L, KATERING JOSE LUIS S.A, CAFETERIA EL MORAL S.A, CAFETERIA EL BROCAL S.A, LOGISTICA DE RESTAURACION S.A, GENERAL CATALANA DE HOSTERLERIA S.A, MISTER YES S.A, URCOT S.L, ISTHOL S.A, CERVECERIA MADROÑO S.A, DESARROLLO DE EVENTOS S.A, ISTHOL COLECTIVIDADES S.L, PACESA CARTERA S.L, JOSE LUIS TRADEMARK S.L, TUSSET DIAGONAL S.A, JOSE LUIS GESTION Y ADMINISTRACION S.L, CAFETERIA ARRAZUA S.L, (letrado D. Juan Pablo Pajares Almeida), Candido , Gustavo , Patricia , no comparecen Mauricio COMISION NEGOCIADORA, CERVECERIAS SALGADO S.L, (extinguida), MARA 34 S.L (desisten), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UGT SMC-UGT.

sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 6-8-2015 y 11-8-2015 se presentaron demandas por FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO SERVICIOS) y los COMPONENTES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DON Leandro , DON Valentín , DOÑA Eloisa , DON Andrés , DOÑA Ramona , DON Fabio , DON Mauricio , DOÑA Flora , DON Carlos Manuel contra RESTAURANTES Y BARES JOSE LUIS S.L, CAFETERIAS JOSE LUIS S.L, KATERING JOSE LUIS S.A, CAFETERIA ARRAZUA, S.L, CAFETERIA EL MORAL S.A, CAFETERIA EL BROCAL S.A, LOGISTICA DE RESTAURACION S.A, GENERAL CATALANA DE HOSTERLERIA S.A, MISTER YES S.A, URCOT S.L, ISTHOL S.A, CERVECERÍA MADROÑO S.A, DESARROLLO DE EVENTOS S.A, ISTHOL COLECTIVIDADES S.L, PACESA CARTERA S.L, JOSE LUIS TRADEMARK S.L, CERVECERÍA SALGADO, S.L., TUSSET DIAGONAL S.A, MARA 34, S.L. JOSE LUIS GESTION Y ADMINISTRACION S.L, Candido , Gustavo , Patricia y FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (SMC-UGT) sobre conflicto colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 28-10-2015 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual reclama la nulidad de la modificación sustancial promovida por la empresa y subsidiariamente su injustificación, si bien desistió previamente de MARA 34, SL y CERVECERÍAS SALGADO, SL, así como de las personas físicas codemandadas.

Destacó, en primer lugar, que las empresas codemandadas promovieron un procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, consistente en la reducción de los salarios de sus trabajadores, presentándose desde el primer momento como grupo de empresas a efectos laborales.

Sostuvo, en segundo lugar, que se constituyó una comisión híbrida, compuesta por representantes unitarios y comisiones ad hoc.

Denunció, en tercer lugar, que desde el inicio de la negociación del período de consultas se reclamaron las cuentas anuales y provisionales de PACESA CARTERA, SL, empresa dominante del grupo de empresas, JOSÉ LUIS GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, SL, que gestiona y administra a todas las empresas del grupo, TUSSET DIAGONAL, SL, dueña de inmuebles en los que las empresas del grupo desempeñan sus actividades y JOSÉ LUIS TRADEMARK, SL, quien factura al resto de empresas por la utilización de la marca JOSE LUIS, sin que se atendiera dicha petición por las empresas codemandadas.

Denunció, del mismo modo, que no hubo propiamente negociación global, pese a que la causa, alegada por las empresas, era económica, sino que se debatió empresa por empresa, dándose la circunstancia de que en algunas de las empresas no se dedujo cantidad alguna, aunque su situación económica era peor que las demás, o se redujeron sustancialmente los porcentajes de reducción retributiva sin justificación alguna.

Defendió finalmente que no concurrían causas económicas y que las medidas promovidas ni eran racionales, ni proporcionadas.



Los representantes ad hoc se ratificaron en su demanda y se adhirieron a la de CCOO, cuyos argumentos hicieron propios.

RESTAURANTES Y BARES JOSE LUIS S.L; CAFETERÍAS ARRAZUA S.L; CAFETERÍA EL MORAL S.A.; CAFETERÍA EL BROCAL S.A.; LOGÍSTICA DE RESTAURACIÓN S.A; CAFETERÍAS JOSÉ LUIS S.L; GENERAL CATALANA DE HOSTELERÍA S.A; CERVECERÍA MADROÑO S.A; DESARROLLO DE EVENTOS S.A.; URCOT S.L.; PACESA CARTERA S.L.; JOSÉ LUIS TRADEMARK S.L.; TUSSET DIAGONAL S.A; KATERING JOSE LUIS, SA; ISTHOL, SL; ISTHOL COLECTIVIDADES, SA; MISTER YES y JOSE LUIS GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, SL se opusieron a las demandas acumuladas, destacando, en primer término, que constituían grupo de empresas a efectos laborales, por cuanto así se determinó en sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid de 21-10-2014 , que despliega efectos de cosa juzgada.

Destacaron, en segundo lugar, que promovieron la modificación sustancial las empresas del grupo, que se dedican a la hostelería, por lo que se excluyeron PACESA CARTERA, SL, JOSE LUIS TRADEMARK, SL; TUSSET DIAGONAL, SA y JOSE LUIS GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, porque no se dedican a la hostelería y no tienen trabajadores afectados por la medida.

Denunciaron la mala fe de CCOO, quien advirtió desde el primer día que, si se continuaba negociando globalmente, impugnaría la medida, lo que constituía un contrasentido, puesto que en medidas previas se reclamó siempre la negociación global.

Defendieron, por tanto, la concurrencia de grupo de empresas, cuyo perímetro excluye a las empresas antes dichas, puesto que concurre apariencia unitaria, dirección común, misma actividad y confusión de plantillas, por lo que no era preciso aportar más documentación que la aportada en el período de consultas, resaltando que en el informe de la Inspección de Trabajo se admitió así.

Admitieron, que se negoció empresa por empresa, por cuanto todas ellas están afectadas por el mismo problema, exceso de costes de personal en relación con sus ingresos, si bien cada una tiene sus propias peculiaridades. - Subrayaron, que el coste medio del sector, según encuesta del Instituto Nacional de Estadística, es de 1460, 18 euros mensuales, que se sobrepasa ampliamente por todas las empresas, quienes tienen situación económica negativa, por cuanto acreditan pérdidas todas ellas y han reducido también sus ventas en los dos últimos trimestres.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos

- el grupo José Luis está compuesto por 18 empresas. De ellas, 14 se dedican a la hostelería y tienen trabajadores; las 4 restantes no tienen trabajadores ni se dedican a la hostelería.
- el 8-7-15, CCOO manifestó que debía negociarse empresa por empresa y que impugnaría la medida en caso de hacerse la negociación globalmente.
- en anteriores ocasiones por los trabajadores se había pedido la negociación globalmente.
- la empresa no entregó la documentación económica de JL Gestión Y Administración SL, Tusset Diagonal SA, JL Trademark SL. Se solicitó por la parte social y la empresa se negó a su entrega.
- en un encuesta del INE se concluyó que el coste medio en el sector de hostelería ascendía a 1.460,18€ al mes.
- todas las empresas afectadas superan la media retributiva.
- concorre una situación económica negativa.
- el objetivo de la medida es equiparar las retribuciones de las codemandadas a la retribución media.

Hechos pacíficos:

- La empresa entrega la memoria con la decisión inicial de promover la medida.
- el Informe de la Inspección de Trabajo admite que esas 4 empresas no tenían que estar en el proceso.
- José Luis Gestión y Administración SL es la administradora de 17 empresas.
- Hay un centro administrativo único.
- existe apariencia unitaria.
- la actividad se desarrolla en el sector de hostelería.
- hay confusión de plantilla.



-en el periodo de consultas se negoció las peculiaridades de cada empresa.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - CCOO ostenta la condición de sindicato más representativo a nivel estatal y acredita implantación en las empresas codemandadas.

SEGUNDO . - El "Grupo José Luis" está compuesto por las empresas siguientes: RESTAURANTES Y BARES JOSE LUIS S.L.; CAFETERÍAS ARRAZUA S.L.; CAFETERÍA EL MORAL S.A.; CAFETERÍA EL BROCAL S.A.; LOGÍSTICA DE RESTAURACIÓN S.A.; CAFETERÍAS JOSÉ LUIS S.L.; GENERAL CATALANA DE HOSTELERÍA S.A.; CERVECERÍA MADROÑO S.A.; DESARROLLO DE EVENTOS S.A.; URCOT S.L.; KATERING JOSE LUIS, SA; ISTHOL, SL; ISTHOL COLECTIVIDADES, SA; MISTER YES; PACESA CARTERA S.L.; JOSÉ LUIS TRADEMARK S.L.; TUSSET DIAGONAL S.A y JOSE LUIS GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, SL.

PACESA CARTERA, SL es la sociedad dominante del grupo; JOSÉ LUIS GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, SL es administradora de todas las demás empresas del grupo; TUSSET DIAGONAL, SA es propietaria del inmueble donde GENERAL CATALANA DE HOSTELERÍA, SA desempeña su actividad y JOSE LUIS TRADEMARK es la propietaria de la marca "José Luis", por lo que factura a las demás empresas del grupo, dedicadas a la hostelería, por la utilización de la marca citada.

Las empresas mencionadas actúan en el mercado de manera unitaria, están dirigidas unitariamente, se desempeñan en el sector de hostelería y concurre confusión de plantillas.

TERCERO . - El 16-07-2015 las empresas RESTAURANTES Y BARES JOSE LUIS S.L.; CAFETERÍAS ARRAZUA S.L.; CAFETERÍA EL MORAL S.A.; CAFETERÍA EL BROCAL S.A.; LOGÍSTICA DE RESTAURACIÓN S.A.; CAFETERÍAS JOSÉ LUIS S.L.; GENERAL CATALANA DE HOSTELERÍA S.A.; CERVECERÍA MADROÑO S.A.; DESARROLLO DE EVENTOS S.A.; URCOT S.L.; KATERING JOSE LUIS, SA; ISTHOL, SL; ISTHOL COLECTIVIDADES, SA y MISTER YES comunicaron a los representantes de los trabajadores, así como a los trabajadores de los centros de trabajo sin representación su decisión de promover una reducción de retribuciones de los trabajadores de las citadas empresas, instándoles a que constituyeran la correspondiente comisión negociadora.

CUARTO . - El 2-07-2015 se constituyó la comisión negociadora, compuesta por Leandro (miembro " ad hoc " comisión representativa, trabajador de RESTAURANTES Y BARES JOSÉ LUIS S.L.); Valentín (miembro " ad hoc " comisión representativa, trabajador de CAFETERÍAS JOSÉ LUIS S.L.); Eloisa (miembro " ad hoc " comisión representativa, trabajador de KATERING JOSE LUIS S.A.); Segismundo (miembro comisión representativa, delegado de personal, perteneciente a CCOO, trabajador de CAFETERÍAS ARRAZÚA S.L.); Andrés (miembro " ad hoc " comisión representativa, trabajador de CAFETERÍA EL MORAL S.A.; Ramona (miembro " ad hoc " comisión representativa, trabajador de CAFETERÍA EL BROCAL S.A.); Fabio (miembro " ad hoc " comisión representativa, trabajador de LOGÍSTICA RESTAURACIÓN S.A.); Gustavo (miembro " comisión representativa, delegado de personal) perteneciente a CCOO, trabajador de URCOT 95 S.L.); Patricia (miembro " ad hoc " comisión representativa, trabajador de ISTHOL S.A.); Flora (miembro " ad hoc " comisión representativa, trabajador de CERVECERÍA MADROÑO S.A.) y Carlos Manuel (miembro "ad hoc " comisión representativa, trabajador de DESARROLLO DE EVENTOS S.A.).

En representación de las empresas acudieron Baldomero , Hernan , Rosendo , quien intervino como secretario asesor, Rodolfo (director financiero del grupo) y Serafina (directora de recursos humanos del grupo).

El mismo día se procedió a la apertura del período de consultas, entregándose por las empresas la documentación siguiente:

- Informe económico.
- Memoria explicativa de la causa económica alegada, la cual incluye además, la propuesta de reducción salarial por centro de trabajo, junto a la forma de cálculo de la misma.
- Cuentas anuales de 2013 depositadas en el Registro Mercantil de las sociedades afectadas.
- Balance y cuenta de pérdidas y ganancias 2014 sociedades afectadas.
- Declaraciones/liquidaciones de I.V.A. trimestrales de 2014 y primer trimestre 2015 sociedades afectadas.

El 8-07-2015 se reúne nuevamente la comisión negociadora, donde se aportó, en primer término, listado de trabajadores excluidos de la reducción, que obra en autos y se tiene por reproducido. - La RLT se opone a negociar como globalmente, porque no concurre grupo de empresas a efectos laborales y por considerar que



la situación de las empresas es totalmente heterogénea, tanto en lo que se refiere a su situación económica, como a los importes salariales. - CCOO anunció que, si se continuaba negociando globalmente, impugnaría el proceso.

El 14-07-2015 se reúne la comisión negociadora y las empresas explican su condición de grupo a efectos laborales con base a sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid de 21-10-2014, que despliega efectos de cosa juzgada. - La RLT sostiene que si el problema es colectivo, no cabe solucionarlo de modo diferenciado.

A continuación toman la palabra los representantes de los trabajadores, que no tienen asesor y explican la situación de cada una de sus empresas. Los asesores de la RLT continúan insistiendo en la imposibilidad de negociar globalmente, proponiéndose por la empresa que si se alcanza acuerdo en alguno de los centros, el resto respetará lo que se haya negociado en el resto para conseguir un acuerdo conjunto en el procedimiento colectivo. - A continuación, se procedió a realizar propuestas por distintos representantes de centros, que obran en autos y se tienen por reproducidas.

La empresa realiza varias propuestas para reducir el impacto de la medida, como excluir a trabajadores mayores de 62 años, que la reducción comience a partir de septiembre 2015, mantener los salarios caso de extinción, así como la introducción de una retribución variable, no descartando la posibilidad de incrementar las indemnizaciones, si los trabajadores promueven la extinción de sus contratos de trabajo. - La empresa entrega en ese momento la sentencia del Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid, lo que motivó la protesta de uno de los asesores, quien afirma que la pidió el primer día.

El 16-07-2015 se reúne la comisión negociadora, reclamándose por CCOO y por el asesor de algunos representantes ad hoc que se aporte la documentación de las demás empresas del grupo, oponiéndose los representantes de la empresa, quienes se remiten al contenido de la memoria.

Los representantes del Grupo realizan una propuesta final que recoge la anteriormente señalada y añade:

-Se reduce en un 4% el porcentaje inicialmente propuesto excepto en las mercantiles: URCOT S.L. (se excluye del expediente); ISTHOL S.A. (9,94%); MISTER YES S.A. (9,34%); GENERAL CATALANA DE HOSTELERÍA (10,52%).

- Se adquiere el compromiso de introducir un concepto de retribución variable a introducir mediante mesa de negociación en septiembre de 2015.

Los representantes de los trabajadores no aceptan la propuesta final del Grupo finalizando el periodo de consultas sin acuerdo.

QUINTO . - El 28-07-2015 las empresas notificaron a la RLT y a cada uno de los trabajadores afectados su decisión, según la cual se aplicarían las reducciones retributivas siguientes:

RESTAURANTES Y BARES JOSE LUIS, SL: 15, 22%; CAFETERÍAS JOSE LUIS, SL: 16, 30%; KATERING JOSE LUIS, SA: 16, 78%; CAFETERÍA ARRAZUA: 13, 30%; CAFETERÍA EL MORAL, SA: 15, 10%; CAFETERÍA EL BROCAL: 17, 32%; LOGÍSTICA DE RESTAURACIÓN, SA: 19, 42%; GENERAL CATALANA DE HOSTELERÍA, SA: 15%; MISTER YES, SA: 10%; URCOT, SL: 0%; ISTHOL, SA: 7%; CERVECERÍA MADROÑO, SA: 16, 38%; DESARROLLO EVENTOS, SA: 13, 98% y ISTHOL COLECTIVIDADES, SA: 17, 38%.

La empresa excluyó a varios trabajadores, listados en la comunicación, que se tiene por reproducida, anunciando su compromiso a introducir una retribución variable, con base al sistema implantado en URCOT, SL previa negociación que comenzaría a partir de septiembre de 2015, advirtiendo que la reducción retributiva se activaría a partir del 1-09-2015.

SEXTO . - Los resultados de las empresas promotoras de la medida impugnada en miles de euros son los siguientes:

-CAFETERÍAS JOSÉ LUIS: C/ Serrano, 89 Madrid

Resultado antes de impuestos:

2013: -23

2014: -71

Descenso en porcentaje cifra de ventas 2013-2014: -4.3%

Descenso en porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: -6.2%

Descenso en porcentaje gastos de personal 2013-2014: -2.1%



Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: -18%

1T 2014-1T 2015: -11.3%

2T 2014-2T 2015: -6.7%

-RESTAURANTES Y BARES JOSÉ LUIS, S.L.: Explotación establecimientos en C/ Rafael Salgado, 11 (Madrid)

Resultado antes de impuestos:

2013: -236

2014: -233

Descenso en porcentaje cifra de ventas 2013-2014: -1.7

Descenso en porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: -6.8

Descenso en porcentaje gastos de personal 2013-2014: -1.4

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengado en porcentaje

4T 2013-4T 2014: -9.3

1T 2014-1T 2015: -7

2T 2014-2T 2015: +8.7

-CAFETERÍA EL MORAL S.A.: Sita en Paseo de la Habana, 4 Madrid

Resultado antes de impuestos:

2013: -49

2014: -88

Descenso en porcentaje cifra de ventas 2013-2014: -4.3

Descenso en porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: -7.7

Descenso en porcentaje gastos de personal 2013-2014: -3.3

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: -18.5%

1T 2014-1T 2015: -5.8%

2T 2014- 2T 2015: -2.4%

-CAFETERÍA EL BROCAL, S.A.

Resultado antes de impuestos:

2013: -252

2014: -314

Descenso en porcentaje cifra de ventas: 2013-2014: -4.3

Descenso en porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: -10.8

Aumento en porcentaje gastos de personal 2013-2014: +7.7

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: -9.5

1T 2014-1T 2015: +1

2T 2014-2T 2015: +2

-MISTER YES, S.A. Establecimiento Plaza Cuba, 3 Sevilla

Resultado antes de impuestos:

2013: -14

2014: -212



Descenso en porcentaje cifra de ventas: 2013-2014: -6.7

Aumento en porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: +7.8

Aumento en porcentaje gastos de personal 2013-2014: +1.7

Subida gastos exteriores: +23.2

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: -25.8%

1T 2014-1T 2015: +7.1

2T 2014-2T 2015: -1.2

-CAFETERÍAS ARRAZUA, S.L. Establecimientos en La Moraleja (Madrid)

Resultado antes de impuestos:

2013: -124

2014 -65

Aumento en porcentaje cifra de ventas 2013-2014: +0.8

Descenso en porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: +5.3

Aumento en porcentaje gastos de personal 2013-2014: -12.5

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: +29.9

1T 2014-1T 2015: -4.3%

2T 2014-2T 2015: +5.2%

-DESARROLLO DE EVENTOS S.A.: Explotación del establecimientos del polideportivo Puerta del Ángel (Madrid)

Resultado antes de impuestos:

2013: -296

2014: +111

Aumento en porcentajes cifra de ventas 2013-2014: +25.3

Aumento en porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: +22.7

Aumento en porcentaje gastos de personal 2013-2014: +11.6

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengado en porcentaje:

1T 2014-1T 2015: -11

2T 2014-2T 2015: -24

-KATERING JOSÉ LUIS, S.A.: Servicios exteriores que su denominación indica

Resultado antes de impuestos:

2013: -177

2014: -204

Disminución en porcentaje cifra de ventas 2013-2014: -10

Aumento en porcentaje aprovisionamientos: 2013-2014: +6.1

Aumento en porcentaje gastos de personal 2013-2014: +6.1

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: +25.4

1T 2014-1T 2015: -12.9

2T 2014-2T 2015: -5.5

-ISTHOL, S.A.: Explotación de comedor colectivo en la sede de BANKINTER, S.A.



Resultado antes de impuestos:

2013: +5

2014 -54

Aumento en porcentaje cifra de ventas 2013-2014: +6.4

Aumento en porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: +13.6

Aumento en porcentajes gastos de personal 2013-2014: + 10.8

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: +7.3

1T 2014-1T 2015: +38.1

2T 2014-2T 2015: +58.3%

-GENERAL CATALANA DE HOSTELERÍA S.A.: Explotación establecimiento Av. Diagonal, 520 Barcelona

Resultado antes de impuestos:

2013: -130

2014: -231

Disminución en porcentaje cifra de ventas 2013-2014: -20.9

Descenso porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: -14.3

Aumento en porcentaje gastos de personal 2013-2014: +0.1

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: -22.1

1T 2014-1T 2015: -20.9

2T 2014-2T 2015: +13.5

-ISTHOL COLECTIVIDADES S.A.: Explotación Club Deportivo "El Estudiante en Alcobendas (Madrid)

Resultado antes de impuestos:

2013: -29

2014: -24

Aumento en porcentaje cifra de ventas 2013-2014: +131

Aumento porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: +121

Aumento en porcentaje gastos de personal 2014-2014: 131.4

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: +23.9%

1T 2014-1T 2015: +38.2

2T 2014-2T 2015 -9.8%

-CERVECERÍA MADROÑO, S.A.: Explotación establecimiento General Oraa, 5 de Madrid

Resultado antes de impuestos:

2013: -58

2014 -73

Disminución en porcentaje cifra de ventas 2013-2014: -3.8

Descenso en porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: -12.3

Aumento en porcentaje gastos de personal 2013-2014: +0.1

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: -18.4%



1T 2014-1T 2015: -11.7%

2T 2014-2T 2015: -12.2%

-URCOT, S.L.: Explotación del establecimiento sito en Francisco Gervás, 16 de Alcobendas

Resultado antes de impuestos:

2013: -120

2014: -88

Disminución en porcentaje cifra de ventas 2013-2014: -1.3

Descenso en porcentaje aprovisionamientos 2013-2014: -19.4

Descenso en porcentaje gastos de personal 2013-2014: -1.5

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: +3.1

1T 2014-1T 2015: +6.7

2T 2014-2T 2015: +10.4

-LOGÍSTICA DE RESTAURACIÓN S.A.: Explotación restaurante ciudad financiera BANCO SANTANDER, S.A.

Resultado antes de impuestos:

2013: +1

2014 -36

Comparación declaraciones/liquidaciones I.V.A. devengados en porcentaje:

4T 2013-4T 2014: +68%

1T 2014-1T 2015: -13.3%

2T 2014-2T 2015: -11.3

SÉPTIMO. - TUSET DIAGONAL obtuvo en miles de euros un resultado antes de impuestos de +13 y en 2014 de + 7.

JOSE LUIS GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN obtuvo en miles de euros un resultado antes de impuestos de + 43 en 2013 y en 2014 de + 47.

JOSE LUIS TRADEMARK obtuvo en miles de euros un resultado antes de impuestos de + 85 y de + 87 en 2014.

PACESA CARTERA obtuvo en miles de euros un resultado de explotación de - 177 en 2013 y de - 79 en 2014, aunque sus resultados antes de impuestos en miles de euros ascendieron a 2.827 en 2013 y a 461 en 2014. - La empresa enajenó en 2013 instrumentos financieros por 2.999.000 euros y 584.000 euros en 2014.

OCTAVO . - En la encuesta publicada por el Instituto Nacional de Estadística el 17-06-2015 se concluye que el coste laboral mensual por trabajador en el sector de hostelería asciende a 1.460, 18 euros.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero no fue controvertido, reputándose conforme, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS .

b. - El segundo es conforme, en lo que afecta al encuadramiento de las empresas mencionadas en el grupo JOSE LUIS, así como en su apariencia y funcionamiento unitario, actividad y concurrencia de confusión de plantillas. - Se declara probado que PACESA CARTERA, SL es la sociedad dominante del grupo, que JOSÉ LUIS GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, SL es la administradora de todas las empresas del grupo, que TUSET DIAGONAL, SA es propietaria del inmueble mencionado y que JOSÉ LUIS TRADEMARK, SL es la propietaria de



la marca JOSE LUIS, por cuanto así se admitió por don Rodolfo , director financiero del grupo, en declaración testifical a propuesta de las empresas.

c. - El tercero de la comunicación mencionada, que obra como documento 6 de los demandantes (descripción 7 de autos), que fue reconocida de contrario.

d. - El cuarto de la memoria y de las actas del período de consultas, que obran como documentos 7 a 12 de los demandantes (descripciones 8 a 12 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

e. - El quinto de las notificaciones mencionadas, que obran como documentos 13 y 14 de los demandantes (descripciones 13 y 14 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

f. - El sexto de las cuentas anuales de 2013, 2014 de las empresas referidas, así como de sus impuestos de sociedades y declaraciones de IVA, que obran como documentos 15 a 182 de los demandantes (descripciones 15 a 182 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

g. - El séptimo del informe de la Inspección de Trabajo, que obra en la descripción 227 de autos, que goza de presunción de certeza, a tenor con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio , ordenadora del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que otorga el mismo valor probatorio a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como consecuencia de comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables.

h. - El octavo del informe mencionado, que obra como documento 2 de las demandadas, que no fue reconocido por los demandantes, pero se reseña en autos a los meros efectos informativos, como reseña el propio informe de la Inspección de Trabajo.

TERCERO . - El art. 138.7 LRJS dispone que se declarará nula la decisión adoptada en fraude de Ley, eludiendo las normas relativas al periodo de consultas establecido en los artículos 40.2 , 41.4 y 47 del Estatuto de los Trabajadores , así como cuando tenga como móvil alguna de las causas de discriminación previstas en la Constitución y en la Ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, incluidos, en su caso, los demás supuestos que comportan la declaración de nulidad del despido en el apartado 2 del artículo 108 .

El período de consultas de las medidas de flexibilidad interna y externa, regulado en los arts. 40 , 41 , 47 , 51 y 82.3 ET es una manifestación específica de la negociación colectiva (STS 26-03-2014, rec. 158/2013 y SAN 21-07-2015, proced. 17/715), que deberá procurar necesariamente, al tratarse de objetivos mínimos, sobre las posibilidades de evitar o reducir dichas medidas y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a otras medidas sociales. - Dicha negociación finalista obliga por igual a empresarios y a los representantes de los trabajadores, quienes deben procurar alcanzar efectivamente los objetivos propuestos mediante la negociación de buena fe (STJUE 16-07-2009 , TJUE 2009\237).

Se trata, en todo caso, de una negociación colectiva compleja, que exige al empleador proporcionar a los representantes de los trabajadores toda la información pertinente para que el período de consultas pueda alcanzar sus fines. - Se entiende por información pertinente, a tenor con el art. 2.3 Directiva, asumida por el art. 64.1 ET , la que permita a los representantes de los trabajadores hacerse cabalmente una composición de lugar, que les permita formular propuestas constructivas en tiempo hábil (STJCE 10-09-2009 , TJCE 2009\263). - Dicha información no puede eludirse, siquiera, porque la empresa esté en proceso de liquidación (STJCE 3-03-2011 , EDJ 2011/8346). - Tampoco es eludible cuando la decisión haya sido tomada por la empresa dominante (art. 2.4 Directiva y art. 51.8 ET), lo cual obligará a acreditar efectivamente que concurre una sociedad dominante, entendiéndose como tal aquella que controle a otras, concurriendo tal control cuando dicha empresa pueda imponer la política financiera y de explotación de sus filiales, a tenor con lo dispuesto en la Norma de Valoración 19.1 RD 1514/2007, de 16 de noviembre, cuya carga probatoria corresponderá a quien lo pretenda (STSJ Cataluña 15-10-2012, proced. 32/2012).

La obligación empresarial de proporcionar información pertinente a los representantes de los trabajadores se cumple, tal y como dispone el art. 64.1 ET , cuando se efectúa la transmisión de los datos necesarios para que la representación de los trabajadores tenga conocimiento preciso de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen, sin que los trabajadores puedan imponer la aportación de cualquier documentación, salvo que acrediten su relevancia para la negociación del período de consultas (STS 27-05-2013, rec. 78/2012 ; SAN 1-04-2013, proced. 17/2013 ; SAN 24-02-2014, proced. 493/2013 ; SAN 4-04-2013, proced. 63/2013 ; SAN 30-05-2014, proced. 13/2014 ; SAN 12-06-2014, proced. 79/2014). - Dicha información habrá de versar necesariamente sobre las causas, alegadas por el empresario, así como sobre su adecuación a las medidas propuestas (SAN 21-11-2012, proced. 167/2012 y STS 25-06-2014, rec. 165/2013). - Si no se hiciera así, si la información aportada no permitiera alcanzar razonablemente los fines perseguidos por el período de



consultas, la consecuencia sería la nulidad de la medida, a tenor con lo dispuesto en el art. 124.11 LRJS (STS 30-06-2011 ; 18-01-2012 y 23-04-2012 y SAN 7-12-2012, proced. 243/2012 ; SAN 19-12-2012, proced. 251/2012 ; SAN 24-02-2014, proced. 493/2013 ; SAN 28-03-2014, proced. 44/2012).

Los demandantes defienden, en primer lugar, la nulidad de la medida, porque las empresas codemandadas no les aportaron las cuentas anuales de PACESA CARTERA, SL, TUSET DIAGONAL, SA, JOSE LUIS GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN SL y JOSE LUIS TRADEMARK, SL, porque les impidió hacerse una composición global sobre la situación económica del grupo en su conjunto, por lo que no pudieron constatar cabalmente la concurrencia de las causas, así como la adecuación de la medida. - Las empresas codemandadas se opusieron a dicha tesis, aunque admitieron pacíficamente que las empresas mencionadas forman parte del grupo a efectos laborales, por cuanto dichas empresas no se dedican a hostelería, ni tienen personal afectado por la medida.

Si el grupo de empresas fuera mercantil solo estaría obligado a presentar las cuentas de todas las empresas del grupo, cuando no está obligado a consolidar cuentas, siempre que dichas empresas estén domiciliadas en España, se dediquen a la misma actividad y concurren saldos acreedores y deudores entre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.5 RD 1483/2012 . - Por el contrario, si el grupo lo es a efectos laborales, deberán aportarse las cuentas de todas las empresas del grupo (STSJ Las Palmas 27-02-2014, rec. 264/2014) y STS 18-02-2014, rec. 42/2013 , en la que se enfatiza la necesidad de constatar la situación económica real de la empresa, como no podría ser de otro modo, por cuando son todas las empresas del grupo quienes ostentan la condición de empleador real, que se impone al empresario formal, puesto que el grupo a efectos laborales es producto del fraude de ley, relacionado con la concurrencia de confusión patrimonial y/o de plantillas, o del uso abusivo de la personalidad, por todas STS 27-05-2013, rec. 78/2012 , STS 25-09-2013, rec. 3/2013 ; 19-12-2013, rec. 37/2013 ; 28-01-2014, rec. 46/2013 ; 29-01-2014, rec. 121/2013 ; 18-02-2014, rec. 42/2013 y 19-02-2014, rec. 45/2013 , así como en múltiples sentencias de esta Sala, por todas SAN 23-12-2013, proced. 330/2013 .

Por consiguiente, probado que las empresas demandadas son un grupo a efectos laborales y probado que los representantes de los trabajadores, quienes habían manifestado su oposición a la existencia de grupo de empresas a efectos laborales hasta entonces, una vez aportada la sentencia del Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid de 21-10-2014 , en la que las empresas apoyaron su condición de grupo de empresas a efectos laborales, lo que se produjo en la reunión de 8-07-2015, solicitaron las cuentas de PACESA CARTERA, SL, JOSE LUIS GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, SL, TUSET DIAGONAL, SL y JOSE LUIS TRADEMARK, sin que se accediera a su petición, debemos declarar la nulidad de la medida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 138.7 LRJS, puesto que las cuentas de dichas mercantiles, especialmente las de la sociedad dominante, constituían documentación pertinente para comprobar tanto la concurrencia de causa económica, que debe remitirse al grupo en su conjunto, así como a la adecuación de la medida, puesto que el empresario real son todas las empresas del grupo y no las que emplean formalmente a los trabajadores afectados por la medida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos las demandas acumuladas de conflicto colectivo, promovidas por CCOO y DON Leandro , DON Valentín , DOÑA Eloisa , DON Andrés , DOÑA Ramona , DON Fabio , DON Mauricio , DOÑA Flora , DON Carlos Manuel y declaramos la nulidad de las medidas promovidas por las empresas demandadas y condenamos a las empresas RESTAURANTES Y BARES JOSE LUIS S.L.; CAFETERÍAS ARRAZUA S.L.; CAFETERÍA EL MORAL S.A.; CAFETERÍA EL BROCAL S.A.; LOGÍSTICA DE RESTAURACIÓN S.A.; CAFETERÍAS JOSÉ LUIS S.L.; GENERAL CATALANA DE HOSTELERÍA S.A.; CERVECERÍA MADROÑO S.A.; DESARROLLO DE EVENTOS S.A.; URCOT S.L.; PACESA CARTERA S.L.; JOSÉ LUIS TRADEMARK S.L.; TUSSET DIAGONAL S.A.; KATERING JOSE LUIS, SA; ISTHOL, SL; ISTHOL COLECTIVIDADES, SA; MISTER YES y JOSE LUIS GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, SL a estar y pasar por dicha nulidad a todos los efectos oportunos, así como a reponer a los trabajadores afectados por la medida las retribuciones que percibían hasta su aplicación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander



Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0240 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0240 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

FONDO DOCUMENTAL CENDO